



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.P. 11001333502220210001800.
Demandante: IRMA LLANOS GALINDO y O.
Demandado: BOGOTÁ, D.C.
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO, GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO y O.

El Juzgado luego de analizar la presente acción constitucional, presentada por Irma Llanos Galindo, identificada con cédula de ciudadanía 52.474.381 y Ericsson Ernesto Mena Garzón, identificado con cédula de ciudadanía 80.158.042, concluye que deberá INADMITIRSE, por las siguientes razones:

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, es requisito *sine qua non* antes de presentar una acción popular, solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley, que dispone:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**”*
(Resaltado del Juzgado).

Por medio de dicha reclamación, tal como lo indica la norma, se debe solicitar que la autoridad accionada adopte medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados y si transcurridos quince (15) días desde su radicación, la entidad no atiende el requerimiento o lo niega, el peticionario podrá promover la acción popular.

Este requisito resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al examinar los hechos de la demanda y el acervo probatorio arrimado, no es posible inferir la ocurrencia del aludido perjuicio, como para obviar en el caso concreto el previo reclamo administrativo de lo que ahora se pretende (requisito de procedibilidad); por tanto, se le ordenará al extremo actor popular que subsane la demanda acreditando el agotamiento del reclamo previo ante cada una de las entidades involucradas en este asunto, y además, deberá precisarse si el reclamo administrativo fue tácitamente o con un acto expreso y en cuanto esto último haya ocurrido se debe incorporar vía electrónica, una copia completa y legible del pronunciamiento.

Igualmente, del texto de la demanda no se pueden extraer de manera clara, concisa y precisa cuáles son los hechos imputables a la administración para que el extremo actor afirme que existe

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

la violación de derechos e intereses colectivos; por ende, deberá indicar de manera precisa y concisa los hechos de la demanda, excluyendo las citas legales de este acápite, dado que ello lo puede desarrollar en el acápite de "concepto de violación" que dispuso en la demanda, debe citar los hechos de manera lógica y cronológica para que sean comprensibles, debe indicar la razón por la cual afirma que las "obras" que realiza la administración no tienen estudios ambientales o no están cumpliendo con la norma técnica a seguir y en qué concretamente consiste la afectación.

Debe señalar de manera clara y precisa, la zona presuntamente afectada, quiénes o cuáles son los actores que están violentando los derechos e intereses colectivos que aduce están siendo violentados, -dado que del texto de la demanda se citan actores privados como presuntos responsables de la mentada violación de derechos que no están siendo accionados-, además, que tampoco se menciona en qué consiste la acción u omisión violatoria de cada una de las autoridades demandadas. Lo anterior, permite destacar la importancia del requisito de procedibilidad inicialmente citado en esta providencia.

Se debe ajustar las pretensiones de la demanda, con el fin que las mismas sean comprensibles, excluyendo las apreciaciones subjetivas en las mismas, dado que de las dispuestas no se logra extraer de manera concreta qué es lo que se pretende con la acción popular impetrada.

Igualmente, la parte actora deberá indicar de manera clara y precisa, cada uno de los derechos colectivos que considera vulnerados, explicando cómo afecta la conducta de la administración o el extremo pasivo que constituya en su escrito subsanatorio, los mismos y cuál debe ser su protección.

Asimismo, se debe indicar si lo afirmado en el escrito de la demanda tiene como sustento únicamente el estudio del Biólogo Torres Ariza o existen documento(s) por parte de alguna autoridad administrativa, para el caso concreto, en los que se cuestione y/o se haya realizado estudio alguno a la zona en cuestión.

Deberá fundar en debida forma la medida cautelar rogada dado que no se puede extraer a ciencia cierta cuál es el motivo por el cual la administración vulnera los derechos e intereses colectivos de los ciudadanos, tampoco se infiere que se cause un perjuicio irremediable a la colectividad, dado que es incomprensible el texto de la medida rogada, así como los hechos de la demanda.

La parte actora deberá informar si lo que pretende es detener una obra pública o privada, debiendo determinar claramente "la obra" o "las acciones" desarrolladas por actores públicos o privados, que presuntamente afecten los derechos e intereses colectivos acá reclamados.

Se insta al actor para que las afirmaciones subjetivas que realice frente a los hechos señalados, tal como se indicó, las disponga en el acápite de "concepto de violación" de la manera más comprensible posible.

El extremo demandante deberá indicar si por estos mismos hechos que aduce y que generan la presunta violación o afectan los derechos e intereses colectivos ha provocado pronunciamiento judicial alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el artículo 144 del C.P.A.C.A., y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Segundo: CONCEDER un término legal de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo, según el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec490d91452cab278abe3d9c1ffc7e47670b399f4379f1b7d87fe0af25f60ea6**

Documento generado en 01/02/2021 11:05:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>